

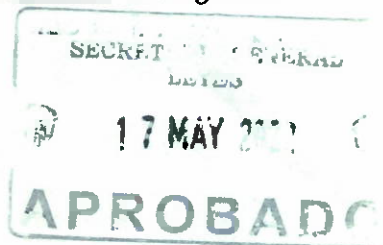
Aval AR 1

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO Y 441 DE 2022 CÁMARA**

*"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020"*



El artículo 1 quedará así:



**ARTÍCULO 1. OBJETO**

Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ~~en los procesos judiciales~~ y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

**PARÁGRAFO 1°.** ~~Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.~~

**PARÁGRAFO 1°.** Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

**PARAGRAFO 2°.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

*[Handwritten Signature]*  
Corte Suprema de Justicia

*[Handwritten Signature]*  
Jaime Rodríguez



17 MAY 2022

PROPOSICIÓN

ART 2

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley **Proyecto de Ley N°. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la igualdad para todas las partes y sujetos intervinientes en la administración de justicia, solo podrán realizarse actuaciones procesales, durante el horario de atención al público incluidas aquellas que se realicen de forma remota.**



**La actuación que se realice fuera de los horarios, será entendida como extemporánea si se hiciese posterior al cierre. Cuando se realizare antes del inicio de la jornada, se entenderá como realizada a primera hora del día hábil que corresponda.**

De los honorables congresistas,



**ÓSCAR LEONARBO VILLAMIZAR MENESES  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**Justificación.** A fin de garantizar las mismas reglas para todas las partes que tengan o no acceso a los medios digitales, se respetarán las reglas de horarios judiciales para aquellos casos que se permita. Ya que, a los ciudadanos que por motivos ajenos a su voluntad no tengan acceso a medios digitales, deben cumplir con los horarios de atención asumiendo el desplazamiento, mientras que aquellos que si puedan actuar por medios virtuales tendrían una ventaja judicial por razones desiguales.





Actual ART 6



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 441 DE 2022 CÁMARA Y 325 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

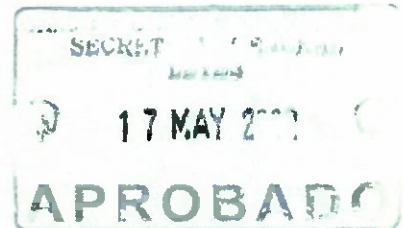
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Atentamente,

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
[gabriel.santos@camara.gov.co](mailto:gabriel.santos@camara.gov.co)  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476







*Substituto del art 7*

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022  
SENADO Y 441 DE 2022 CÁMARA**

*"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020"*

El artículo 7 quedará así:

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias ~~deberán~~ podrán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ~~ya sea de manera virtual o telefónica.~~ No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad ~~excepcionalmente~~ lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

*Abogado*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*Juan Carlos Willis*

*[Signature]*  
Corte suprema de justicia

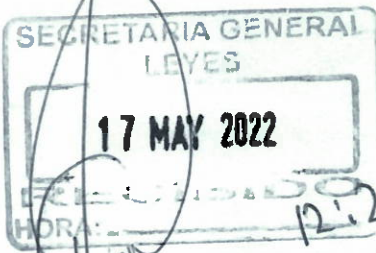
*RECIBI*  
*[Signature]*

SECRET  
17 MAY 2022  
APROBADO

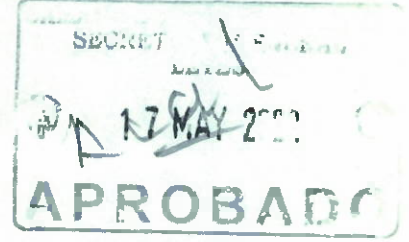
SECRETARIA GENERAL  
LEY  
17 MAY 2022  
HORA: 7:40 P.  
*[Signature]*



KRTG



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY NO. 441 DE 2022 CÁMARA Y 325 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a ~~correr a partir del día siguiente al de la notificación~~ contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
[gabriel.santos@camara.gov.co](mailto:gabriel.santos@camara.gov.co)  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476





**GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Atentamente,



**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
[gabriel.santos@camara.gov.co](mailto:gabriel.santos@camara.gov.co)  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476





ART 8.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA DE LEYES 17 MAY 2022

JORGE Tamayo Representante

*Am*

SECRETARÍA DE LEYES 17 MAY 2022

APROBADO

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el parágrafo 3° del Artículo 8° al **Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara - 325 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" - Mensaje de Urgencia. el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8o. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...]

**PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, ~~en caso de excepcionalmente requerirse~~, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

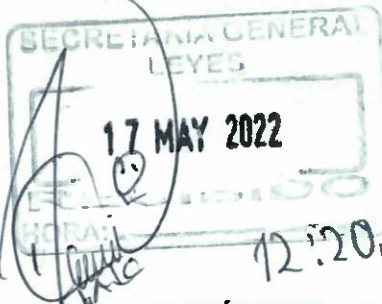
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

*Avulada*  
*[Signature]*



ART 9

Auat



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 441 DE 2022 CÁMARA Y 325 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

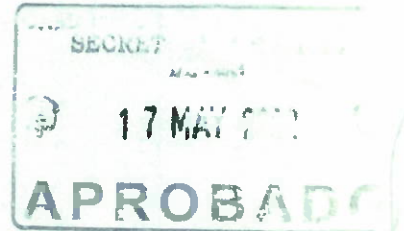
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Atentamente,

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
Representante a la Cámara



Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
[gabriel.santos@camara.gov.co](mailto:gabriel.santos@camara.gov.co)  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476





Acuel ART 13

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO Y 441 DE 2022 CÁMARA**

*“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*

El artículo 13 quedará así:

**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.**

El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se **tramitará** así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

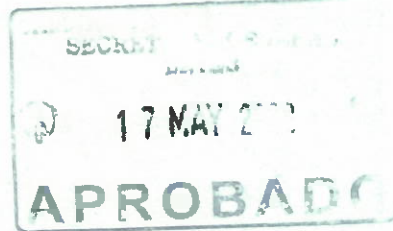
*[Handwritten signature]*  
Corte Suprema de Justicia

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten notes]*  
12:07h

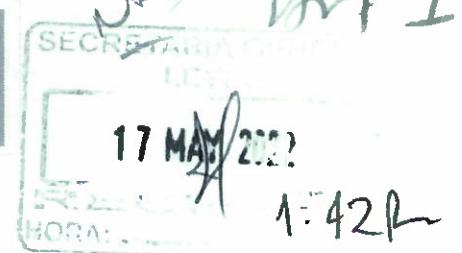




*Rechirude*



**PROPOSICIÓN**



Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que quedará así:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ~~justicia penal militar~~ y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

**PARÁGRAFO 1°.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

**PARÁGRAFO 2°.** Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

**PARAGRAFO 3°.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser



públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción 'para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales

Atentamente,



**INTI RAÚL ASPRILLA**

Representante a la Cámara por Bogotá





Retirado

Art 2



*Handwritten mark*

César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Proyecto 325/22 Senado / 441/22  
Cámara  
Proposición

Añadase el parágrafo 4º al artículo 1º  
Parágrafo 4º: en la jurisdicción especialidad  
Penal, el uso de las tecnologías y las  
comunicaciones, así evaluado de manera  
divididos en cada caso por el fiscal  
o juez por el funcionario judicial.

Ate. *o/hm*  
Cesar Lorduy

*Handwritten scribbles*

SECRETARIA GENERAL  
17 MAY 2022  
HORA: 1:40 pm

*Handwritten signature*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



Constancia

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Parágrafo 2 del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara - 325 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Las entidades territoriales del nivel departamental y municipal podrán llevar a cabo dentro de las instalaciones de su propiedad, proyectos de construcción y/o adecuación de zonas digitales para uso de la comunidad, que le permita a los sujetos procesales participar de las actuaciones judiciales que se desarrollen de forma virtual. De igual forma, estos espacios podrán ser utilizados con fines educativos por parte de la población estudiantil.

Cordialmente

  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara

17 MAY 2022  
Hoybreddy  
J. Han





Constancia

ML

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley No. 325 de 2022 senado, 441 de 2022 cámara "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "el cual quedara así:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. Dicha información también será suministrada de forma detallada en los despachos judiciales a los usuarios que así lo requieran.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

[Handwritten signature]

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara

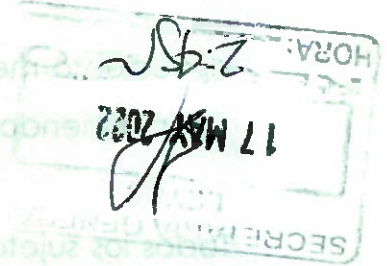
SECRETARÍA LEÓN 17 MAY 2022 HORA: 10:54 am

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso Teléfonos: 4325100 ext. 3639 E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com Bogotá, Colombia.



Amfancor

**GABRIEL VALLEJO CHUJFI**  
 MARCAMOS LA DIFERENCIA



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado, 441 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

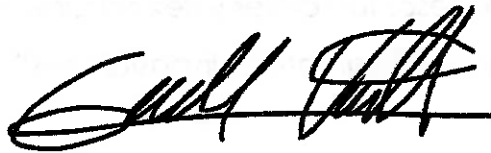
#### **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Es deber de los sujetos procesales, salvo las excepciones legales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático



Ente...



REPRESENTANTE A LA  
CÁMARA POR EL VAUPÉS  
Partido Liberal  
Colombiano

Bogotá D.C., 17 de mayo 2022



## PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N°410 de 2021 cámara 167 de 2021 senado *Por medio de la cual se reforman las leyes 1616 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones*

### PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la ponencia presentada en los siguientes términos

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios.** Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso carrera 7 No. 8-88-. Oficina. 3248-3258  
[Henry.correal@camara.gov.co](mailto:Henry.correal@camara.gov.co) Teléfonos 4325100 Ext 3554

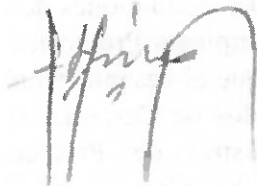
términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

**Parágrafo 1.** Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

**Parágrafo 2.** Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.

**Parágrafo 3.** **El aspirante a estos beneficios deberá diligenciar ante la última Caja de Compensación Familiar a la que haya estado afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener los beneficios de que trata la presente Ley.**

Atentamente,



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso carrera 7 No. 8-68-. Oficina. 3248-3258  
[Henry.correal@camara.gov.co](mailto:Henry.correal@camara.gov.co) Teléfonos 4325100 Ext 3554



**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 7 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara - 325 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así.

**PARÁGRAFO 2o.** Todas las audiencias que se adelanten a través de medios tecnológicos deberán ser debidamente grabadas por parte de la correspondiente autoridad judicial. Dicha grabación servirá como registro y prueba de lo acontecido en la misma.

Cordialmente

  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara

17 MAY 2022  
Hobdad.  
8.170



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el parágrafo al artículo 7 del proyecto de ley No. 325 de 2022 senado, 441 de 2022 cámara "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "el cual quedara así:

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO 1o.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**PARÁGRAFO 2o. Siempre que se compruebe la imposibilidad de participar en la audiencia por problemas de acceso a internet el juez reprogramara la diligencia dentro del mes siguiente de la fecha de cancelación.**

*Buenaventura León León*

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.

SECRETARÍA GENERAL  
17 JUN 2022  
HORA: 10:54a



17 MAY 2022

**PROPOSICIÓN**

RRT

NO

12:15

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.” El cual quedará así:

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba, Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.

**En ningún caso podrá realizarse de forma remota la comparecencia de un menor de edad en calidad de parte o sujeto o testigo a fin de proteger la integridad, libertad, espontaneidad de la prueba y, los derechos del menor.**





**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

De los honorables congresistas,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**Justificación.** En cumplimiento de la ley 1098 del 2006, Código de la infancia y adolescencia es fundamental que se garantice la seguridad de aquellos menores que deban comparecer en calidad de parte, sujeto o testigo, se realice la diligencia en presencia física del juez. Lo anterior, además, garantiza la plena espontaneidad, libertad de la diligencia.



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que quedará así:

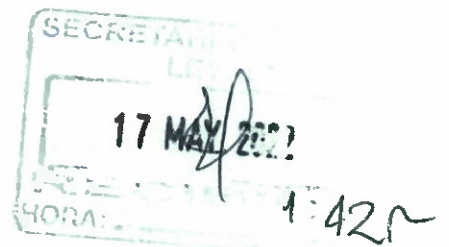
**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias **podrán** ~~deberán~~ realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.


Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad **excepcionalmente** lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Atentamente,







INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá



DIA 7

SECRETARÍA GENERAL  
17 MAY 2022  
HORA: 2:34pm

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así:

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ~~ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.~~

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

~~Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, Serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.~~

~~La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.~~

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA  
C.C 1.102.363.825  
Representante a la Cámara por Santander







constancia

ART 8  
120

**Proposición Modificativa**

**Proyecto de Ley 325 de 2022 Senado y 441 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020"**

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

**Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

~~La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.~~

~~Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.~~

~~Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.~~

**De acuerdo con lo establecido en el último inciso del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se presumirá que el destinatario del correo electrónico ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o cuando exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos correspondiente.**

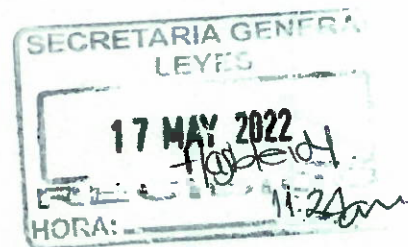
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

Juanita Goebertus

**Juanita Goebertus Estrada**  
Representante a la Cámara





SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
17 MAY 2022



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 8

Bogotá, mayo de 2022

Doctora  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***En ningún caso el envío de un oficio realizando la notificación sustituirá la obligatoriedad de adjuntar copia de la providencia.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

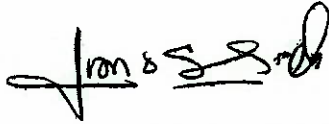
*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

JUAN CARLOS  
**WILLS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Atentamente.



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone incluir un párrafo corto en el cual se establece que el solo envío de un oficio por parte del juez no sustituye la necesidad de enviar copia de la providencia, ya que esta es una práctica que se está realizando desde tiempo atrás.



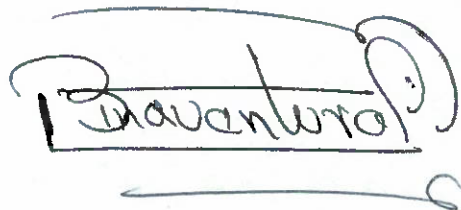


A 12 + 10000  
C

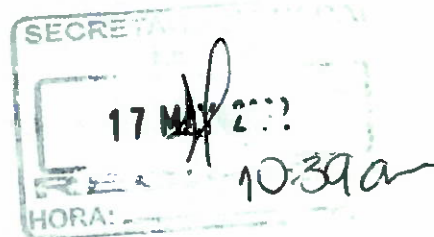
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 325 de 2022 senado, 441 de 2022 cámara "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tendrán efectos a partir de la publicación de la respectiva sentencia judicial.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

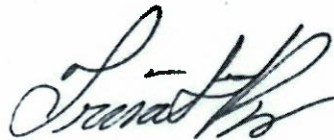
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.



### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Conectividad en la ruralidad.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán dotar a las Personerías a nivel nacional de un computador y conexión estable a internet, para que los ciudadanos con cita previa puedan hacer uso de esas herramientas para el desarrollo de las audiencias.



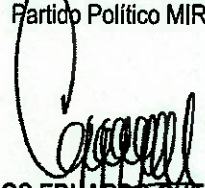
IRMA LUZ HERRERA  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA



AYDEÉ LIZARRAZO C.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO G.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA V.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

Habla y Sere  
17/10/22  
10:17a



C

Art Nuevo

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe semestral a las Comisiones Primeras del Congreso de la República sobre el avance que se tiene del proceso de digitalización de procesos en el país.

IRMA LUZ HERRERA  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO G.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

AYDEÉ LIZARAZO C.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

Habteidy Jarex  
17/10/2022  
10:17a



### PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Carpeta Judicial Digital.** Créase la carpeta judicial digital que deberá permitir la interoperabilidad entre los sistemas judiciales ya existentes y entre las distintas especialidades de la Rama Judicial. Esta carpeta deberá unificar y contener como mínimo la información actualizada de los procesos y procedimientos. Además, deberá permitir a los ciudadanos el acceso a los expedientes judiciales digitales, elevar consultas y realizar peticiones y quejas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá reglamentación sobre la materia dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.



IRMA LUZ HERRERA  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELÒ G.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



AYDEE LIZARAZO C.  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GÚEVARA V.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

HASBLEDY SORER  
17/04/22  
10:17 am



